



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA –S.S.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2012 00212-00

DTE: NAID DEL CARMEN DURAN ORTIZ

DDO: MUNICIPIO DE HACARÍ NORTE DE SANTANDER.

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que presenta el apoderado judicial del actor de adición a la medida cautelar previamente decretada y por ser procedente, **DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero del Sistema General de Participaciones y otras sumas, así sean legalmente inembargables, debido a que se trata de la ejecución de una sentencia de condena en un proceso cuya pretensión recae sobre la pensión del señor NAID DEL CARMEN DURAN ORTIZ.

Al respecto, es prudente traer a colación la sentencia referenciada en el memorial de solicitud de adición a la medida cautelar, en reciente sentencia STL2241-2021 de la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de 24 de febrero de 2021, rad. 62.176, MP Omar Ángel Mejía Amador, reitera el precedente indicado de ambas Cortes, así: *“En este sentido, se debe recordar que, entre otras, en sentencias CSJ STL6430-2018, CSJ STL3466-2018 y, recientemente, en sentencia CSJ STL7686-2019, esta Sala de la Corte ha sostenido que los recursos que pertenecen al Sistema General de Participaciones son inembargables, dada la necesidad de preservar, defender y proteger los recursos financieros que se requieren para cubrir las necesidades esenciales de la población. No obstante, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo. Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:*



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto)

Bajo tales parámetros, el Tribunal accionado, omitió analizar si en el asunto se configuró alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones –Salud; ello en la medida que i) los actores reclaman el pago de unas obligaciones de origen laboral; ii) así como el pago de unos derechos laborales reconocidos en una sentencia que garantiza la seguridad jurídica”

Oficiése al Banco Agrario de Colombia sobre la adición a la medida cautelar junto con la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA – C.T.

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00153-00

DTE: JAIRO ALONSO PÉREZ GÓMEZ

DDO: MUNICIPIO DE ABREGO NORTE DE SANTANDER

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase al Doctor **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO**, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ABREGO NORTE DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por parte de **MUNICIPIO DE ABREGO NORTE DE SANTANDER**, a través de su apoderado judicial.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00308 00

DTE: EDILSA BARBOSA SÁNCHEZ

DDO: MARY CELINA TRIGOS SAGRA Y OTROS

LIQUIDACION DE COSTAS De conformidad con el art 366 del C.G.P.

- A CARGO DE LA DEMANDADA **MARY CELINA TRIGOS SAGRA**
Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 400.000

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 200.000

- A CARGO DE LA DEMANDADA **EDY SOFIA TRIGOS SAGRA** Y
A FAVOR DE LA DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA \$ 400.000

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA \$ 200.000

Ocaña, 06 de mayo de 2021

MONICA ANDREA JAIMES ESQUIBEL
SECRETARIA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 00308 00

DTE: EDILSA BARBOSA SÁNCHEZ

DDO: MARY CELINA TRIGOS SAGRA Y OTROS

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a las decisiones emitidas durante el trámite del proceso, el juzgado le imparte su **APROBACION.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICON
Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00071 00

DTE: ANTONIO CRIADO GUERRERO

DDO: LUIS ERNESTO ROZO JAIME Y YAMILE ROZO JAIME

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por contestada la demanda y su reforma por parte de **LUIS ERNESTO ROZO JAIME**, a través de su apoderado judicial.

Téngase por contestada la demanda y su reforma por parte de **YAMILE ESTHER ROZO JAIME**, a través de su apoderada judicial.

En consecuencia, para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, fíjese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2020 00073 00

DTE: OLGA LUCIA RINCON BERMUDEZ

DDO: LUIS ERNESTO ROZO JAIME Y YAMILE ROZO JAIME

Ocaña, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la oportunidad legal, el Juzgado entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que se evidencia en el numeral 23 de la plataforma de OneDrive, en contra del auto con fecha del diecinueve (19) de abril hogaño, notificado en el estado electrónico No. 013 al día hábil siguiente, es decir, el veinte (20) de abril de 2021.

El artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., establece que, “*el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados*”

En este caso concreto el recurrente interpuso el referido recurso el día veintidós (22) de abril del año en curso, es decir al segundo día de la notificación del auto, encontrándose dentro del término legal, fundamenta el abogado en su escrito que la demanda no se contestó adecuadamente por parte del demandado LUIS ERNESTO ROZO JAIME y que por lo tanto no existe contestación alguna, por el hecho de que la respuesta dada nada tiene que ver con el presente caso, haciendo referencia a que en la misma se indica a la parte demandante como género masculino y no como lo es, femenino.

Sobre el particular considera el Despacho que no se puede predicar una “artimaña” como lo alega el recurrente, toda vez que no podemos pasar por alto el principio de la buena fe, que debe estar inmersa en todos los actos procesales, además que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el artículo 31, consagra la posibilidad de que el juez al momento de estudiar la contestación de la demanda, si verifica que no cumple con los requisitos establecidos allí, inadmita la contestación, precisamente para sanear el trámite y fue lo que hizo el Despacho, así como cuando la misma norma señala cuando el escrito de demanda adolece de los requisitos, igualmente se inadmite, dándole la oportunidad a la parte demandante para que la corrija, de otro lado, le asiste el derecho de defensa y contradicción como derecho fundamental al demandado, para que pueda



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

controvertir los argumentos de la contraparte y defenderse, así mismo como lo indica el mismo recurrente se contestó la demanda dentro del término legal y es por ello que se reitera consideró el Despacho que había lugar para inadmitirla y no coartarle la posibilidad de acudir al proceso, siendo unos aspectos irrelevantes para las resultas de este, porque al final en el fallo, es donde se van a estudiar en su conjunto todas las pruebas legal y oportunamente allegadas y recaudadas en el curso del mismo y establecer a quien le asiste la razón.

Por lo anterior, **NO SE REPONE** la decisión tomada en auto dictado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo explicado previamente.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación, la parte demandante subsidiariamente lo interpone contra el mismo auto que aplicó lo consagrado en el parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., concediéndole a la parte demanda un término de cinco (05) días para subsanar las falencias.

El artículo 65 C.P.T. y la S.S. es claro al estipular la admisión del recurso de apelación en unos autos puntuales, no encontrándose allí incluida la providencia recurrida por la parte demandante, sin embargo el numeral 12 ibidem, remite al artículo 145 C.P.T. de la S.S., que por analogía nos permite acercarnos al Código General del Proceso quien en su artículo 321 regula el mismo aspecto, evidenciándose en su numeral 10 de este artículo que también se permite examinar otras disposiciones del código, encontrándose así que la norma procesal no estipula la posibilidad de que se apele una providencia como la proferida el 19 de abril de 2021.

En consecuencia, **NO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia adiada diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por lo indicado, se tiene por contestada la demanda por el demandado **LUIS ERNESTO ROZO JAIME**.

De otro lado, a la demandada señora **YAMILE ESTHER ROZO JAIME**, se le concedió la oportunidad procesal para que subsanara la contestación de la demanda sin que así lo hiciera, por lo que el Juzgado aplicará las consecuencias contenidas en el parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. teniéndose por contestada



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

la misma, pero presumiendo como ciertos los hechos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20, además de las pretensiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 18 y 19 de la contestación de la demanda, en lo demás se admite la contestación.

Finalmente, en cuanto a la reforma de la demanda de la cual se corrió traslado (numeral 19 de OneDrive), está se trató de un error involuntario por parte del despacho originado al momento de cargar los archivos que reposan en la plataforma de OneDrive, ya que en principio se estableció que se trataba de una reforma a la demanda cuando en realidad se trató de una petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo tanto, se dejará sin efectos el traslado realizado en auto anterior.

En consecuencia, Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, fíjese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CT

RADICADO 54 498 31 05 001 2021-00081

DTE: GUILLERMO TELLO HERNANDEZ

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.

Ocaña, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase personería jurídica al doctor **RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL**, como apoderado judicial del señor **GUILLERMO TELLO HERNANDEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se **ADMITE** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **GUILLERMO TELLO HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado judicial, en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2018 000260 00

DTE: ALVARO MIGUEL REDONDO OLIVA

DDO: FUNDACION MEDICO PREVENTIVA

Ocaña, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito que presenta el apoderado judicial del demandante en el que solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de abril del año en curso por motivo de la protesta que se realiza a nivel nacional, estando justificada su petición, se señala nueva fecha para audiencia de que trata el **Art. 80 del CPT Y DE LA SS**, para el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021 a las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM)**. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA - CT

RADICADO 54 498 31 05 001 2019 00287-00

DTE: ANDREA ALEXANDRA AREVALO ANGARITA

DDO: CLINICA INTEGRAL OFTALMOQUIRURGICA C.I.O LDTA

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones al ejecutante, conforme al trámite dispuesto en el párrafo primero del art. 42 C.P.T. y la S.S., en armonía con lo dispuesto en los arts. 443, 372 y 373 C.G.P., se decretarán las pruebas y las que de oficio se estimen necesarias.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

RESUELVE:

DECRETAR COMO PRUEBAS

1. DEL DEMANDANTE: Documentales

- Ténganse como tales las aportadas y aducidas con la demanda ejecutiva.

2. DEL DEMANDADO: Documentales

- Ténganse como tales las aportadas y aducidas con la contestación de la demanda.

Señálese como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA PÚBLICA** en la que se resolverán las excepciones propuestas, el día **DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**. Fíjese el AVISO previniendo a las partes para que, en la audiencia señalada, si ese es el caso, presenten los documentos que se pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESOS ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 000398 00

DTE: ELIDA ARIAS HERRERA

DDO: FUNDACION ECOLOGICA MARFI REVEDECER EN LIQUIDACION Y OTROS.

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

En vista de que al presente proceso fue allegado poder visto en el numeral 12 y 13 del proceso virtual en OneDrive, reconózcase como apoderado judicial del demandado **JOSE MARIA MONTALVO MEZA** en calidad de liquidador de la empresa **FUNDACION ECOLOGICA MARFI REVERDECER EN LIQUIDACION**, al doctor **JOSE ARMANDO DAZA HERRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notificados los demandados en debida forma y vencido el termino sin que a la fecha se pronunciaran sobre la demanda del asunto, téngase por no contestada la demanda por la demandada **FUNDACION ECOLOGICA MARFI REVERDECER EN LIQUIDACION** y el señor **JOSE MARIA MONTALVO MEZA** en calidad de liquidador de la empresa **FUNDACION ECOLOGICA MARFI REVERDECER EN LIQUIDACION**.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, fíjese la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) DEL DÍA VEINTTRES (23) DE JUNIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2019 00401 00

DTE: ZULIMA ARIAS GUTIERRES

DDO: FUNDACION ECOLOGICA MARFI REVEDECER EN LIQUIDACION Y OTROS.

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

En vista de que al presente proceso fue allegado poder visto en el numeral 12 del proceso virtual en OneDrive, reconózcase como apoderado judicial del demandado **FUNDACION ECOLOGICA MARFI REVERDECER EN LIQUIDACION**, del señor **JOSE MARIA MONTALVO MEZA** en calidad de liquidador de la FUNDACION ECOLOGICA MARFI REVERDECER EN LIQUIDACION y de la señora **CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES**, al doctor JOSE ARMANDO DAZA HERRERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notificados los demandados en debida forma y vencido el termino sin que a la fecha se pronunciaran sobre la demanda del asunto, téngase por no contestada la demanda por la demandada FUNDACION ECOLOGICA MARFI REVERDECER EN LIQUIDACION, el señor JOSE MARIA MONTALVO MEZA en calidad de liquidador de la FUNDACION ECOLOGICA MARFI REVERDECER EN LIQUIDACION, la señora CLAUDIA PATRICIA LASCARRO TORRES y MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD SAS.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T Y DE LA S.S, fíjese la hora de las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESOS ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA C.T

RADICADO No. 54 498 31 05 001 2021 00083 00

DTE: YESID VELASQUEZ BARBOSA

DDO: WILLINTON ALVAREZ ASCANIO.

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar en el estudio de la presente demanda para resolver sobre su admisión, encuentra el Juzgado que el poder es insuficiente para representar al demandante e iniciar el proceso del asunto en contra del señor WILLINGTON ALVAREZ ASCANIO, puesto que allí se faculta al abogado para demandar es a la ESTACION DE SERVICIO LA ONDINA.

Por lo anterior, es del caso, inadmitir la demanda para que la allegue debidamente subsanada.

Concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane en lo que respecta a las fallas relatadas en la parte motiva, si así no lo hiciere dentro del término señalado se procederá a su rechazo de plano. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA - CT

RADICADO 54498-3105-001-2020-00299-00

DTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

DDO: JAVIER CONSTANTINO CONSUEGRA

Ocaña, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En atención a que el suplente del apoderado judicial del demandante allega memorial donde manifiesta que desiste del proceso y solicita su archivo, es procedente por el Despacho acceder a la solicitud impetrada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 314 del C.G.P.

Se advierte que, de acuerdo con la norma en cita, el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y se producen los efectos de cosa juzgada respecto a las mismas.

Sin condena en costas por no haberse causado una traba procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda solicitado por la parte demandante al darse las condiciones dispuestas en el art. 314 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2021 00072 00

DTE: YUNY ASMETT SOTO BAYONA

DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA S.A. ESP ESPO S.A.

Ocaña, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma, dentro del término y por reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **YUNY ASMETT SOTO BAYONA** mayor de edad y vecino de esta ciudad, a través de apoderado, en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. ESP.**

En consecuencia, notifíquese personalmente la demanda y córrasele traslado de ella a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (art. 8 Decreto 806 de 2020).

Llévese a cabo esta notificación y traslado de la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandado que en la contestación de la demanda deberá aportar todos los documentos que tenga en su poder y que se relacionen con el demandante, teniendo en cuenta lo consagrado en el Numeral 2°, párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA – C.T

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00101 00

DTE: MAYERLY MACHADO GOMEZ

DDO: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

Ocaña, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia y al encontrarse justificada su petición en debida forma, el Juzgado accede a ello.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00) A.M. del VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2021. Fíjese aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO JOSE HERNANDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00029 00

DTE: SULEIMA PEREZ PEREZ

DDO: MEDICUC IPS LTDA

Ocaña, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada, **MEDICUC IPS LTDA**, al doctor **ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **MEDICUC IPS LTDA**, a través de su apoderado.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL DÍA TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez



JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA- C.T.

RADICADO 54 498 31 05 001 2020 00169 00

DTE: YEINY PAOLA CARRASCAL RINCON

DDO: MEDICUC IPS LTDA

Ocaña, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase como apoderado judicial de la parte demandada, **MEDICUC IPS LTDA**, al doctor **ROBINSON RODRIGUEZ GARNICA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase por contestada la demanda por **MEDICUC IPS LTDA**, a través de su apoderado.

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S, fíjese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL DÍA TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2021**. Fíjese AVISO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ HERNÁNDEZ PICÓN

Juez